



Citar este número al responder:
0743-723022022

Guadalajara de Buga, 2 de abril de 2025

Señor:

DIEGO ALEXANDER RIOS DARAVIÑA

Casa 1, Conjunto Residencial Lomas del Albergue

Celular 3112612986

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente:	0743-039-003-051-2022
Acto administrativo que se notifica	<i>Resolución 0740 No. 0743-0225-2025 "Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental del expediente 0743-039-003-051-2022 y se levanta la medida preventiva impuesta"</i>
Fecha del acto administrativo	20 DE ENERO DE 2025
Autoridad que lo expidió	DAR CENTRO SUR DE LA CVC
Recurso que procede	<i>RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL DIRECTOR TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR Y EN SUBSIDIO APELACIÓN ANTE EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.</i>

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 2



Citar este número al responder:
0743-723022022

Término	10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al retiro del aviso.
----------------	---

Adjunto se remite copia íntegra de la Resolución 0740 No. 0743-0225-2025 "Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental del expediente 0743-039-003-051-2022 y se levanta la medida preventiva impuesta" en cuarenta y seis (46) páginas útiles, esta notificación se entenderá surtida el día siguiente al retiro del aviso.

El presente aviso se publicará en la página electrónica de esta entidad por el término de cinco (5) días.

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, acompañado de copia íntegra de la Resolución 0740 No. 0743-0225-2025 "Por la cual se resuelve de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental del expediente 0743-039-003-051-2022 y se levanta la medida preventiva impuesta", y se fija por el termino de 5 días que inician hoy _____, y se desfija el día _____ advirtiendo que la notificación se encuentra surtida al día siguiente al retiro del aviso.

Cordialmente,


KELLY JOHANNA MARIN OROZCO
Técnico Administrativo 13
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Anexos: 46 páginas

Proyectó/Elaboró: Maria Paula Hincapie Garcia, Abogada contratista

Archivese en: 0743-039-003-051-2022



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0225 DE 2025
(20 DE ENERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-003-051-2022 Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *"Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social"*

Así mismo los artículos 8, 79 y 80 Superior disponen que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, señaló a las Corporación Autónoma Regional, como máxima autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA; para imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el Director General de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, y demás normas concordantes la facultad de adelantar procedimientos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera, radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0225 DE 2025
(20 DE ENERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-003-051-2022 Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, "por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones", esta autoridad ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres Unidades de Gestión de Cuencas a Saber:

"1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS- SONSO- EL CERRITO, que comprende los Municipios de EL CERRITO, Municipio de GINEBRA, Municipio de GUACARI, municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS – conformada por los Municipios de Yotoco, Riofrio y Trujillo".

Que la presente decisión resuelve de fondo el procedimiento sancionatorio iniciado con hechos del 16 de febrero de 2022, relacionados con el aprovechamiento ilegal de fauna silvestre correspondiente a la tenencia de cinco (5) especímenes tales como: una (1) Guacamaya azul-amarilla (Ara Ararauna), una (1) Guacamaya Bandera (Ara Macao), 2 Loras Frentiamarilla (Amazona Ochrocephala) y una (1) Cotorra Cheja (Pionus Menstrus), hechos ocurridos en una finca conocida como Australia, por la vía que conduce hacia Buenaventura, plan de las vacas, Vereda Calimita, Municipio de Yotoco, Cuenca Mediacanoa, Departamento del Valle del Cauca, que a su vez corresponde al área de jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS**.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACITOR

De conformidad con los hechos, el presunto infractor ambiental es **DIEGO ALEXANDER RÍOS DARAVIÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.056.557.

HECHOS

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, el día 16 de febrero de 2022, se recibió denuncia anónima a través de la página web de la Corporación, con radicado No. 173502022, sobre la presunta tenencia de ilegal de dos Guacamayas y dos loras brasileñas, las cuales están siendo maltratadas, sin recibir alimento y agua, en una finca conocida como Australia, por la vía que conduce hacia Buenaventura, plan de las vacas, Vereda Calimita, Municipio de Yotoco, Cuenca Mediacanoa, Departamento del Valle del Cauca.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0225 DE 2025
(20 DE ENERO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-003-051-2022
Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

Por parte de personal de la DAR CENTRO SUR y de la Policía Nacional, se realizó visita técnica en fecha 08 de julio de 2022 al predio Australia, ubicado en la vereda Calimita, municipio de Yotoco, Valle del Cauca, coordenadas geográficas 3°53'9.10" N, 76°24'51.40" W, en la cual se atendió denuncia anónima por tenencia de fauna silvestre, encontrando 5 individuos de la fauna silvestre tales como: una (1) Guacamaya azul-amarilla (Ara Ararauna), una (1) Guacamaya Bandera (Ara Macao), 2 Loras Frontiamarilla (Amazona Ochrocephala) y una (1) Cotorra Cheja (Pionus Menstruus) la aprehensión de los individuos se realizó al señor Diego Alexander Ríos Daraviña, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.056.557, tal como obra en las Actas Únicas de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0102096 y 0102097.

Obra en el informe de visita de fecha 08 de julio de 2022, que se decomisaron preventivamente los 5 individuos de la fauna silvestre toda vez que no se suministraron documentos que soporten la tenencia legal de estos individuos, el mismo día se trasladaron los especímenes al Centro de Atención de Fauna Silvestre San Emigdio, ubicado en el municipio de Palmira.

Con la Resolución 0740 No. 0743 – 00949 del 18 de julio de 2022, se impuso medida preventiva consistente en el decomiso y/o aprehensión preventiva de los especímenes de la fauna. La resolución fue publicada y se comunicó al presunto responsable ambiental.

Mediante la Resolución 0740 No. 0743 – 00950 del 18 de julio de 2022, se inició el proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formularon cargos en contra del señor Diego Alexander Ríos Daraviña, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.056.557, dada la situación de flagrancia, por tenencia de fauna silvestre sin contar con el permiso, autorización o licencia para tal fin. El acto administrativo fue comunicado a la procuradora, notificado personalmente al presunto infractor y publicado en la página web de la Corporación. Una vez agotado el término para presentar descargos, se evidenció que el presunto infractor guardó silencio.

En fecha 04 de marzo de 2024, se emitió el Auto de trámite, por el cual se apertura el periodo probatorio, el cual, fue comunicado al presunto infractor.

Mediante el auto de trámite del 25 de noviembre de 2024, se realizó el cierre de la investigación y se corrió traslado para presentar alegatos. El auto fue notificado al presunto infractor en fecha 03 de diciembre de 2024, quien, vencido el término para presentar alegatos finales, guardó silencio.

PRUEBAS

Que las pruebas obrantes en el procedimiento sancionatorio ambiental son las siguientes:

1. Denuncia anónima presentada a través de la página web de la Corporación, con radicado No. 173502022, visible a folio 2.
2. Actas Únicas de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0102096 y 0102097 del 08 de julio de 2022, visible a folios 5-6.
3. Informe de visita del 08 de julio de 2022, visible a folios 3-4.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0225 DE 2025
(20 DE ENERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-003-051-2022 Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

4. Memorando 0702-723022022 del 5 de abril de 2024, informando los costos generados por la estadia de los especímenes decomisados preventivamente al presunto infractor, visible a folio 53.
5. Memorando 0740-723022022 del 17 de abril de 2024, el cual manifiesta que una vez revisadas las plataformas de consulta del proceso de atención al ciudadano DAR Centro Sur, se evidencia que al señor Diego Alexander Ríos Daraviña, identificado con cédula de ciudadanía 79.056.557, no le figuran permisos ni autorizaciones en materia ambiental, visible a folio 57.

Que, surtidas las etapas previstas en la Ley 1333 de 2009, a la fecha, se cuenta con informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, el que se acoge en su totalidad, para resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental que hace la valoración técnico y jurídico de las pruebas que obran en el expediente 0743-039-003-051-2022, para verificar si se logra desvirtuar el cargo formulado mediante la Resolución 0740 No. 0743 – 00950 de fecha 18 de julio de 2022, o si por el contrario se tiene certeza para imponer la responsabilidad.

Que, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, señala:

"6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

La valoración probatoria que soporta el cargo se encuentra en respaldo de la denuncia anónima presentada

+a, el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0102096 y el informe de visita del 8 de julio de 2022, los cuales, por su importancia se relacionan en su orden cronológico así:

6.1. PRUEBAS DEL CARGO:

1. Denuncia anónima presentada a través de la página web de la Corporación, con radicado No. 173502022, visible a folio 2.

"[...] EN LA VÍA QUE CONDUCE HACIA BUENAVENTURA PLAN DE LAS VACAS, AL MARGEN DERECHO HAY UN CALLEJÓN QUE CONDUCE A LA PRIMERA CASA A MANO DERECHA NO TIENE NOMBRE, PERO ES CONOCIDO COMO AUSTRALIA. EN LA FINCA TIENEN DOS LOROS GUACAMAYAS Y DOS LOROS BRASILERAS LAS CUALES ESTÁN SIENDO MALTRATADAS, NO LES DAN ALIMENTO NI AGUA. EN OCASIONES LES DAN ALIMENTO GIRASOL, PERO MUY ESPORÁDICAMENTE, POR LO QUE SE PUEDE NOTAR SU MAL ESTADO DEBIDO AL HAMBRE Y LA SED. LA PERSONA ENCARGADA ES UNA ADULTA MAYOR QUE NO SE PUEDE DEFENDER POR SUS PROPIOS MEDIOS Y POR TANTO ES DIFÍCIL ESTAR AL PENDIENTE DE ESTOS ANIMALES. OTROS FAMILIARES VIVEN EN EL EXTERIOR Y LOS ANIMALES ESTÁN SUFRIENDO. EN UNA OCASIÓN INTENTARON IR POR LAS AVES, PERO FUERON ALERTADAS Y LAS TRASLADARON A OTRA FINCA. PERO ES EVIDENTE EL MALTRATO LA FALTA DE CUIDADOS QUE SE VEN EN EL ASPECTO DE LAS AVES, CONOCIDO POR LA COMUNIDAD CERCANA. SE HACE UN LLAMADO A LA CVC COMO AUTORIDAD AMBIENTAL PARA QUE REALICE UNA VISITA CUANTO ANTES Y VELE POR LA INTEGRIDAD DE ESTOS ANIMALES DE



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0225 DE 2025
(20 DE ENERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-003-051-2022 Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

FAUNA SILVESTRE. LA SEÑORA DONDE ESTÁN LAS AVES SE LLAMA MARÍA JESÚS DARAVIÑA (JESUSITA) DE 90 AÑOS APROXIMADAMENTE. ES NECESARIO LA VISITA TÉCNICA URGENTE POR LA CVC, ES MÁS HACIA CALIMA. [...]"

2. Actas Únicas de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0102096 y 0102097 del 08 de julio de 2022, visible a folios 5-6.

3. Informe de visita del 08 de julio de 2022, visible a folios 3-4.

"(...) 3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO: Denuncia anónima radicado 173502022

4. LOCALIZACIÓN: Predio Australia, vereda Calimita, municipio de Yotoco, Cuenca Mediacanoa
Departamento del Valle del Cauca

COORDENADAS

Zona Rural	LATITUD	LONGITUD
Australia	3°53'9.10" N	76°24'51.40" O

5. OBJETIVO: Atender denuncia anónima 173502022 efectuada en la Dirección Ambiental Regional Dar Centro Sur la cual expone tenencia de fauna silvestre.

6. DESCRIPCIÓN:

Expone la denuncia anónima 173502022:

"EN LA VÍA QUE CONDUCE HACIA BUENAVENTURA PLAN DE LAS VACAS, AL MARGEN DERECHO HAY UN CALLEJÓN QUE CONDUCE A LA PRIMERA CASA A MANO DERECHA NO TIENE NOMBRE, PERO ES CONOCIDO COMO AUSTRALIA. EN LA FINCA TIENEN DOS LOROS GUACAMAYAS Y DOS LORAS BRASILERAS LAS CUALES ESTÁN SIENDO MALTRATADAS. NO LES DAN ALIMENTO NI AGUA. EN OCASIONES LES DAN ALIMENTO GIRASOL, PERO MUY ESPORÁDICAMENTE, POR LO QUE SE PUEDE NOTAR SU MAL ESTADO DEBIDO AL HAMBRE Y LA SED. LA PERSONA ENCARGADA ES UNA ADULTA MAYOR QUE NO SE PUEDE DEFENDER POR SUS PROPIOS MEDIOS Y POR TANTO ES DIFÍCIL ESTAR AL PENDIENTE DE ESTOS ANIMALES. OTROS FAMILIARES VIVEN EN EL EXTERIOR Y LOS ANIMALES ESTÁN SUFRIENDO. EN UNA OCASIÓN INTENTARON IR POR LAS AVES, PERO FUERON ALERTADAS Y LAS TRASLADARON A OTRA FINCA. PERO ES EVIDENTE EL MALTRATO LA FALTA DE CUIDADOS QUE SE VEN EN EL ASPECTO DE LAS AVES, CONOCIDO POR LA COMUNIDAD CERCANA. SE HACE UN LLAMADO A LA CVC COMO AUTORIDAD AMBIENTAL PARA QUE REALICE UNA VISITA CUANTO ANTES Y VELE POR LA INTEGRIDAD DE ESTOS ANIMALES DE FAUNA SILVESTRE. LA SEÑORA DONDE ESTÁN LAS AVES SE LLAMA MARÍA JESÚS DARAVIÑA (JESUSITA) DE 90 AÑOS APROXIMADAMENTE. ES NECESARIO LA VISITA TÉCNICA URGENTE POR LA CVC, ES MÁS HACIA CALIMA."

Con el objeto de atender denuncia citada, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Dar Centro Sur, jurisdicción del municipio de Yotoco UGC-YMRP, en

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0225 DE 2025
(20 DE ENERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-003-051-2022 Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

acompañamiento de personal de la Policía Nacional, se desplazaron hasta el predio denominado Australia, siendo atendidos por el señor Diego Alexander Ríos Daraviña, identificado con cédula de ciudadanía 79.056.557, donde se encontraron los siguientes especímenes de la fauna silvestre.

Nombre común	Nombre técnico	Cantidad
Guacamaya azul-amarilla	Ara Ararauna	1
Guacamaya Bandera	Ara Macao	1
Lora Frentiamarilla	Amazona Ochrocephala	2
Cotorra Cheja	Pionus Menstruus	1
Total, individuos de la fauna silvestre		5

Los especímenes fueron encontrados aproximadamente a cinco metros de la entrada, a mano derecha frente a la vivienda, en dos jaulas medianas de malla eslabonada. Una para las guacamayas y otra para las 3 loras que se encuentran en aparente buen estado de salud.

Los animales eran alimentados con diferentes semillas, frutas y algunas veces les daban comida de sal como pan, no presentaban golpes en ninguna de sus extremidades y las plumas de ninguno de ellos han sido cortadas. Presentan un alto grado de implantación ya que tanto las guacamayas como las loras hablan, los propietarios de esos animales manifiestan que las tienen desde polluelos.

Al consultar por documentos soporte de tenencia, no fue suministrado ningún documento. Las personas que tenían los animales manifiestan que estos son de una persona adulta mayor que los alimentó desde pequeños.

Al no soportar la tenencia de los especímenes, se procedió a realizar la aprehensión preventiva de cinco (5) individuos de la fauna silvestre y se diligencian actas únicas de control al tráfico ilegal de fauna y flora silvestre No. 0102096 y 0102097, efectuándose el procedimiento al señor Diego Alexander Ríos Daraviña, identificado con cédula de ciudadanía 79.056.557.

El mismo día 8 de junio de 2022, fueron trasladados los especímenes al Centro de Atención de Fauna Silvestre San Emigdio, Municipio de Palmira, consta en la cadena de custodia de las Actas No. 0102096 y 0102097.

7. OBJECIONES: *Se presentaron contradicciones a la hora de entregar los animales ya que tenían razones afectivas para no hacerlo, pero al final después de hablar con ellos decidieron entregarlos voluntariamente.*

8. CONCLUSIONES:

En atención a denuncia anónima 173502022, se encontraron en jaulas dos (2) Guacamayas y tres (3) Loras, aparentemente en buen estado de salud. Al no soportar la tenencia de los especímenes, se procedió a realizar la aprehensión preventiva y se diligencian actas únicas de control al tráfico ilegal de fauna y flora silvestre No 0102096 y 0102097, efectuándose el procedimiento al señor Diego Alexander Ríos Daraviña, identificado con cedula de ciudadanía 79.056.557.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0225 DE 2025
(20 DE ENERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-003-051-2022 Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Se procedió al decomiso de los animales (aprehensión preventiva) y posteriormente al traslado de los mismos al CAV de San Emigdio en la ciudad de Palmira, para realizar su proceso de rehabilitación y recuperación.

La tenencia de fauna silvestre sin los respectivos permisos es violatoria de la normatividad ambiental aplicable, como lo dicta el Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, se recomienda adelantar las correspondientes investigaciones administrativas a que haya lugar, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1333 de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"

Se remite el presente informe al coordinador del Cuenca para lo pertinente (...).

4. Memorando 0702-723022022 del 5 de abril de 2024, informando los costos generados por la estadía de los especímenes decomisados preventivamente al presunto infractor, visible a folio 53.

"(...) En atención al memorando No. 0743-723022024 donde solicita información sobre el estado en que fue recibido el individuo y los costos en que incurrió la CVC por la atención del espécimen decomisado mediante Acta Única No. AUCTFFS No. 102096, el cual ingreso al CAV el día 08 de julio de 2022 por entrega voluntaria.

Era un individuo de la especie Ara Ararauna (Guacamaya azul) de sexo indeterminado, en buen estado de desarrollo adulto, el cual se recepciona alerta, con plumaje completo en buen estado, sin lesiones o signos de enfermedad peso y condición corporal dentro de parámetros normales según la especie y al estado de desarrollo biológico. El individuo salió del CAV el 16 de diciembre de 2023 bajo la figura de reubicación en las instalaciones del Zoológico Port Oasis Ecopark, el cual está ubicado en la ciudad de Cartagena.

La reubicación se realizó teniendo en cuenta que el individuo presenta impronta al humano y amansamiento, es decir, comportamiento no natural de la especie, que no presenta el temor natural al humano y en ocasiones lo busca, reconociéndolo como el proveedor del alimento, etc. De acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 2064 de 2010.

En cuanto al cálculo de los costos, se tuvieron en cuenta variables como: Tipo de dieta de cada individuo, precio en el mercado de cada uno de los ingredientes de la dieta, requerimientos nutricionales, estado de desarrollo biológico, atención veterinaria, biológica y zootécnica, rutina de aseo y mantenimiento, tiempo de estado del individuo en el CAV.

A continuación, se relaciona el costo del individuo.

ESPECIE	DÍAS EN EL CAV	COSTO TOTAL
Ara Ararauna	496	\$3.161.956

5. Memorando 0740-723022022 del 17 de abril de 2024, el cual manifiesta que una vez revisadas las plataformas de consulta del proceso de atención al ciudadano DAR Centro Sur, se evidencia que al señor Diego Alexander Ríos Daraviña, identificado con cédula de

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0225 DE 2025
(20 DE ENERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-003-051-2022 Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

ciudadanía 79.056.557, no le figuran permisos ni autorizaciones en materia ambiental, visible a folio 57.

6.2. PRUEBAS DE DESCARGOS:

El presunto infractor no presentó descargos.

6.3. ALEGATOS FINALES:

El presunto infractor ambiental guardó silencio y no presentó alegatos finales.

6.4. VALORACIÓN PROBATORIA

Con las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, se encuentra en respaldo la denuncia presentada, las Actas Únicas de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0102096 y 0102097 y el informe de visita del 08 de julio de 2022, el memorando 0702-723022022 del 5 de abril de 2024 informando los costos generados por la estadía de los especímenes estando en custodia de la CVC y el memorando 0740-723022022 del Proceso de Atención al ciudadano, los que, dentro de la actuación no fueron tachados por el presunto infractor, ni tampoco presentó objeción alguna al haber sido incorporados en el auto cabeza del proceso.

De conformidad con el artículo 165 del C.G.P., los descargos no se encuentran enumerados como medios de prueba. Señala la jurisprudencia que, los descargos o la versión libre, es la oportunidad procesal que los presuntos responsables exponen ante la administración su versión de los hechos, exculpaciones o defensas, con la intención de responder sobre los cargos formulados en su contra. Es la oportunidad de armar a la investigación las pruebas que tiene en su poder para desvirtuar los cargos, o bien, es el momento preciso para solicitar las que se van a surtir en la etapa del probatorio.

El proceso sancionatorio ambiental descrito en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 en el acápite correspondiente al proceso sancionatorio, el cual, señala que, se debe realizar el análisis de los hechos y pruebas, para resolver de fondo la actuación.

La regla general, es la apreciación de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica para llegar a emitir un juicio de valor en el presente informe técnico, en un grado racional de la certeza, en razón a que, se ha de resolver sobre la responsabilidad o la ausencia de responsabilidad administrativa.

En el régimen probatorio del proceso sancionatorio ambiental, la voluntad legislativa contenida en la Ley 1333 de 2009, trae consigo la presunción de culpa o dolo, por lo que, corresponde al procesado, desvirtuar los cargos que le hace la administración, teniendo a su alcance todo el régimen probatorio de que trata el artículo 29 superior y las del régimen procesal ubicada en los diferentes catálogos normativos.

Así mismo, en la voluntad normativa, el proceso sancionatorio ambiental inicia con la presunción de la culpa, entonces, queda en cabeza del administrado desvirtuar los cargos impuestos por la administración.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0225 DE 2025
(20 DE ENERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-003-051-2022 Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Para soportar el cargo, se tiene la denuncia presentada, las Actas Únicas de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0102096 y 0102097 y el informe de visita del 08 de julio de 2022, el memorando 0702-723022022 del 5 de abril de 2024 informando los costos generados por la estadía de los especímenes estando en custodia de la CVC y el memorando 0740-723022022 del Proceso de Atención al Ciudadano, los que, tienen todo el valor probatorio, toda vez que, fueron sometidos al principio de contradicción, incorporados al expediente tras haber sido practicadas conforme las reglas previstas en la Ley 1333 de 2009 y catálogo del Código General del Proceso.

Las pruebas documentales arrimadas al expediente, dan cuenta de la existencia de un hecho dañoso con afectación al recurso fauna, por la que da cuenta que para el día 8 de julio de 2024, en el predio AUSTRALIA, ubicado en la vereda Calimita, municipio de Yotoco, en las coordenadas geográficas Latitud 3° 53'9.10" N y Longitud 76° 24'51.40" W, al señor al señor DIEGO ALEXANDER RIOS DARAVIÑA, se le encontró en tenencia de cinco individuos así: una Guacamaya Azul – Amarilla (Ara Ararauna), una Guacamaya Bandera (Ara Macao), dos Loras Frenteamarilla (Amazona Ochrocephala) y una Cotorra Cheja (Pionus Menstruus), en contravía de lo dispuesto en la norma nacional respecto a la tenencia de fauna silvestre en todo el territorio Colombiano.

En la diligencia del 8 de julio de 2024, parte del personal adscrito a CVC, solicitó el permiso de tenencia de la fauna silvestre, y no fue suministrado ningún documento y señaló que los animales son una persona adulta mayor que los alimentó desde pequeños, sin más datos.

Dentro de la actuación administrativa, el presunto responsable, debió haber ejercido su derecho de defensa, aportando descargos, para indicar el nombre de la propietaria persona adulta mayor que se dejó constancia en la visita, siendo esta una facultad en el ejercicio de su defensa, pero no lo hizo. En las oportunidades procesales guardó silencio.

Por otra parte, se hizo consulta en las bases de datos de la entidad, donde se pudo verificar que el señor DIEGO ALEXANDER RIOS DARAVIÑA, no cuenta a su favor con permiso para tenencia de fauna silvestre, como tampoco tiene en su favor derecho ambiental para zoológico, por lo que se infiere que la tenencia de la fauna silvestre, a él decomisada en ilegal, en contravía de la norma ambiental.

Los elementos materiales probatorios arrimados al expediente, dan cuenta de la existencia de un hecho dañoso por la tenencia de fauna silvestre sin el permiso, autorización y/o licencia de la Autoridad Ambiental.

El principio de la contradicción lo expone la H. Corte Constitucional en Sentencia C-086 de 2016, que dice:

"La acreditación de los hechos (de acción o de excepción) es una carga procesal que bien puede ser asignada a las partes que los invocan. En efecto, sobre la base de que el ejercicio de cualquier derecho implica responsabilidades – el acceso a la administración de justicia es uno de ellos–, esta exigencia no es sino una manifestación concreta del deber general previsto en el artículo 95 – 7 de la Carta Política, de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia".

En el presente caso, una vez que fue notificado el presunto responsable ambiental dentro del plazo legal, no aportó ni solicitó pruebas, pero conociendo las pruebas obrantes, por

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0225 DE 2025
(20 DE ENERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-003-051-2022 Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

lo que, se garantiza el principio de contradicción. No hay pruebas de descargos para valorar.

Por otra parte, el artículo 244 del Código General del Proceso, expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

Conforme lo expresado por la norma citada, el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, el informe técnico realizado por el personal adscrito a la CVC se presume auténticos, por lo que, son objeto de valoración, como parte de las pruebas del expediente.

- 1. En las Actas Únicas de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0102096 y 0102097, consta la información de la persona a quien se le hizo el procedimiento, las coordenadas del lugar y la descripción de los especímenes incautados, es decir, cinco (5) especímenes de fauna silvestre tales como: una (1) Guacamaya azul-amarilla (Ara Ararauna), una (1) Guacamaya Bandera (Ara Macao), 2 Loras Frentiámarilla (Amazona Ochrocephala) y una (1) Cotorra Cheja (Pionus Menstruus), visible a folios 5-6. "De conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 y Decreto 1791 de 1996, la fauna y flora silvestre que se encuentre en el Territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zoonídeos, cotos de caza de propiedad particular y viveros. De conformidad con lo establecido en la Ley 599 de 2000 C.C.P., Ley 906 de 2004 C.C.P., Decreto Ley 2811 de 1974; Decreto reglamentario 1608; Decreto Reglamentario 1681 de 1978, Decreto 1594 de 1984, Ley 17 de 1961, Ley 84 de 1989, Ley 99 de 1993, Ley 611 de 2000 y Decreto 1791 de 1996 y demás normas concordantes, practicada la diligencia al sitio, se efectuó la incautación de (los) producto(s) o espécimen(es) abajo relacionado(s).", donde se identifica plenamente al presunto infractor, el tipo de medida de incautación, los especímenes incautados y los funcionarios que intervinieron. Por lo que se presume auténtico.*

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0225 DE 2025
(20 DE ENERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-003-051-2022 Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

2. El informe de visita del día 08 de julio de 2022, el memorando 0702-723022024 de fecha 5 de abril de 2024 y el memorando 0740-723022022 de fecha 17 de abril de 2024, los cuales fueron realizados y suscritos por el personal idóneo adscrito a la DAR Centro Sur, obrantes a folios 3-4, 53 y 57 respectivamente. Se trata de documentos auténticos, pues, se tiene certeza de las personas que los elaboraron y suscribieron, por lo que, se presumen auténticos.

Las pruebas arriba descritas, fueron debidamente incorporadas al proceso, no existe tacha sobre las mismas y fueron conocidas por los presuntos infractores y se presumen auténticas.

La tenencia, comercialización, movilización de fauna silvestre no es permitida en el territorio nacional, tal y como se indica en el Decreto 1608 de 1978 "Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre" y Decreto 2811 DE 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" fueron agrupados dentro del Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", y establecen que, se permiten ciertos tipos de aprovechamiento de fauna silvestre, dentro de los cuales no se encuentra contemplado su tenencia como mascotas. De conformidad con el artículo 328 del Código Penal, en Colombia es ilícito explotar, transformar, mantener, traficar, comercializar, explorar, aprovechar o beneficiarse de la fauna silvestre si no se cuenta con el permiso de las autoridades competentes, de no tenerlo se incurre en sanciones impuestas en la Ley 1333 de 2009.

Para el caso que nos ocupa, se trata de que el señor DIEGO ALEXANDER RÍOS DARAVIÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.056.557, quien ostenta la tenencia de fauna silvestre en su vivienda de cinco (5) especímenes de fauna silvestre tales como: una (1) Guacamaya azul-amarilla (Ara Ararauna), una (1) Guacamaya Bandera (Ara Macao), 2 Loras Frentiamarilla (Amazona Ochrocephala) y una (1) Cotorra Cheja (Pionus Menstruus), al requerirle el permiso manifestó desconocer sobre los permisos de tenencia, por lo que, no tiene ningún tipo de autorización por parte de la Autoridad Ambiental. Durante el transcurso del proceso tampoco presentó el permiso, debido a esto, no logró desvirtuar el cargo formulado y este se mantiene.

Por lo anteriormente expuesto, se encuentra probado el cargo por Tenencia y aprovechamiento ilegal de cinco (5) especímenes de fauna silvestre tales como: una (1) Guacamaya azul-amarilla (Ara Ararauna), una (1) Guacamaya Bandera (Ara Macao), 2 Loras Frentiamarilla (Amazona Ochrocephala) y una (1) Cotorra Cheja (Pionus Menstruus), en contravía de lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.4.1., 2.2.1.2.4.2., 2.2.1.2.4.3., 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.2 del Decreto 1076 de 2015."

Por su parte el presunto responsable, debió probar que la tenencia de la fauna silvestre estaba con el respaldo de un permiso, autorización, concesión o licencia expedido por la autoridad ambiental. Entonces no probó la legalidad de la tenencia por parte del presunto infractor.

De conformidad con las pruebas que reposan en el expediente ambiental, se tiene la certeza de que el señor DIEGO ALEXANDER RÍOS DARAVIÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.056.557, aprovechó, individuos de la fauna silvestre, correspondientes a

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0225 DE 2025
(20 DE ENERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-003-051-2022 Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

una (1) Guacamaya azul-amarilla (*Ara Ararauna*), una (1) Guacamaya Bandera (*Ara Macao*), 2 Loras Frentiamarilla (*Amazona Ochrocephala*) y una (1) Cotorra Cheja (*Pionus Menstruus*), hechos acaecidos el 16 de febrero de 2022.

PARA LA TENENCIA DE FAUNA SILVESTRE

El Decreto 1608 de 1978 "Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y en materia de fauna silvestre".

"ARTÍCULO 31. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto."

"ARTÍCULO 32. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas."

"ARTÍCULO 142. En zoocriaderos el área de propiedad pública o privada que se destina al mantenimiento, fomento y aprovechamiento de especies de la fauna silvestre con fines científicos, comerciales, industriales o de repoblación ya se desarrollen estas actividades en forma extensiva, semiextensiva o intensiva, siempre y cuando sea en un área determinada."

"ARTÍCULO 143. Toda persona natural o jurídica o privada que pretenda establecer un zoocriadero, debe presentar a la entidad administradora del recurso, en cuya jurisdicción se encuentra el área en la cual establecerá el zoocriadero, una solicitud de licencia de establecimiento del zoocriadero en su etapa de experimentación. Surtida la etapa de experimentación, de acuerdo con sus resultados, podrá obtener la licencia para el funcionamiento del zoocriadero."

El Decreto 1076 de 2015 "Decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible", regula aprovechamiento y la caza de fauna silvestre de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.3. Permiso, autorizaciones o licencias. Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.

Expuesto el fundamento legal vigente a la fecha de los hechos, se tiene que, toda persona natural o jurídica que realice APROVECHAMIENTO DE FAUNA SILVESTRE, requiere contar con el permiso, autorización o licencia, expedida por la autoridad ambiental, de no tenerlo, se ve incurso en la sanción que trae aparejada la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0225 DE 2025
(20 DE ENERO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-003-051-2022
Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

Se observa que para el día 16 de febrero de 2022, se recibió denuncia anónima a través de la página web de la Corporación, con radicado No. 173502022, sobre la presunta tenencia de ilegal de dos Guacamayas y dos loras brasileñas y por parte de personal de la DAR CENTRO SUR y de la Policía Nacional, se realizó visita técnica en fecha 08 de julio de 2022 al predio Australia, en la cual se atendió denuncia anónima por tenencia de fauna silvestre, encontrando 5 individuos de la fauna silvestre tales como: una (1) Guacamaya azul-amarilla (Ara Ararauna), una (1) Guacamaya Bandera (Ara Macao), 2 Loras Frentiamarilla (Amazona Ochrocephala) y una (1) Cotorra Cheja (Pionus Menstruus) y se realizó la incautación de los individuos al señor Diego Alexander Ríos Daraviña, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.056.557, y se dejaron a disposición de esta Corporación, toda vez que, no contaba con el debido permiso, autorización o licencia, que demuestran la legalidad de su tenencia.

Para el presente caso bajo estudio, después de haberse valorado todas las pruebas obrantes en el expediente, respecto del cargo formulado al señor DIEGO ALEXANDER RÍOS DARAVIÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.056.557, se probó el cargo único consistente en: *"Tenencia y aprovechamiento ilegal de cinco (5) especímenes de fauna silvestre tales como: una (1) Guacamaya azul-amarilla (Ara Ararauna), una (1) Guacamaya Bandera (Ara Macao), 2 Loras Frentiamarilla (Amazona Ochrocephala) y una (1) Cotorra Cheja (Pionus Menstruus), en contravía de lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.4.1., 2.2.1.2.4.2., 2.2.1.2.4.3., 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.2 del Decreto 1076 de 2015."*

Toda vez que el presunto responsable no logró demostrar la legalidad de la conducta realizada.

Por lo expuesto, el usuario no logró desvirtuar la presunción de culpa o dolo, teniendo todos los medios probatorios legales conforme lo estipula el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *"por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, que, entre otras cosas, expresa: *"en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor"*.

Dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad a la presunta responsable, para presentar descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas y allegar su pronunciamiento sobre la prueba practicada que le fuere trasladada, así como su memorial de alegatos de conclusión, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, la voluntad del legislador es señalar que, las normas ambientales son de orden públicos, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que, tanto las personas naturales o jurídicas, deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en el parágrafo 107 de la Ley 99 de 1993.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y, una vez observadas con plenitud las formas propias del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 y siendo la oportunidad procedimental para calificar la falta en que ocurrió el presente asunto, procederá a resolver de fondo la actuación administrativa, acatando las recomendaciones jurídicas y técnicas, señaladas en el Informe Técnico de Responsabilidad.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0225 DE 2025
(20 DE ENERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-003-051-2022 Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Con relación al Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer de fecha 13 de enero de 2025, señaló respecto de las causales de exoneración, agravantes y atenuantes descrito en la Ley 1333 de 2009, lo siguiente:

"9. CIRCUNSTANCIAS DE EXONERANTES, ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

A fin de verificar si en el presente asunto procede a exonerar la responsabilidad a los presuntos responsables se contemplan las causales contenidas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

CAUSAL	CRITERIO
Fuerza Mayor o caso fortuito	Los eventos de caso fortuito fuerza mayor pueden ser considerados como la principal excluyente de responsabilidad en caso de incumplimientos contractuales. Caso fortuito implica un evento de la naturaleza que es impredecible. Fuerza mayor implica un evento causado por el hombre que es inevitable. En el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal.
Hecho de un tercero sabotaje o acto terrorista	Culpa de un tercero , ocurre cuando el daño es causado por una persona diferente a la que es señalada, es decir, acá no hay nexo causal entre el daño causado y la persona que causa el daño. Tampoco se puede predicar que se trate de sabotaje o acto terrorista, por lo tanto, en el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal. Pues fue sorprendida por la autoridad.

En revisión de los causales de atenuación de responsabilidad en materia ambiental, establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, se revisan si se aplican en el caso en estudio.

CAUSAL	OBSERVACION
1.- Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	No aplica en este caso
2.- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No aplica, no resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño antes del inicio del proceso.
3.- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje, a la salud humana.	No se demostró

El legislador consagra los agravantes de la responsabilidad en materia ambiental, se encuentran consagradas en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, a lo que se revisan las causales.

CAUSAL	OBSERVACION
--------	-------------

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0225 DE 2025
(20 DE ENERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-003-051-2022 Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

1.-Reincidencia en revisión de las anotaciones del RUIA	No aplica, no tiene anotaciones en el RUIA
2.- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje a la salud humana	No se demostró
3.- Cometer la infracción para ocultar otra	No Aplica
4.- Rehuir de la responsabilidad o atribuirla a otros	No Aplica
5.- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	No Aplica
6.- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda restricción o prohibición.	No aplica, estas especies no se encuentran incluidas en la resolución 0192 de 2014 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial correspondiente al listado de especies silvestres amenazadas, además, no se puede demostrar que los especímenes de la fauna silvestre fueron extraídos de áreas protegidas o declaradas en alguna categoría.
7.- Realizar la acción u omisión en áreas especiales de importancia ecológica	No Aplica
8.- Obtener provecho económico para si o un tercero	No Aplica
9.- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales	No Aplica
10.- Incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	No aplica, la medida no fue incumplida
11.- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida	No aplica
12.- Las infracciones que involucren residuos peligrosos	No aplica

En suma, dentro de la actuación, no se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido, no existe causal para eximir de responsabilidad a los investigados en el procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 6 de la ley 1333 de 2009, señala las CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL como (confesión, resarcir o mitigación o compensación por cuenta propia, que con la infracción no exista daño ambiental). Ninguna de ellas resulta aplicable al caso concreto.

El artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, cita las CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL, que, al revisar los doce ítems de la norma, ninguna se subsume en los hechos que se investiga, razón por la cual, no resulta aplicable ninguna.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0225 DE 2025
(20 DE ENERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-003-051-2022 Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

El investigado, no presenta pruebas en su favor para demostrar la eventualidad de inaplicación o aplicación de la norma.

9.1. CONSULTA EN EL REGISTRO ÚNICO DE INFRACTORES AMBIENTALES – RUIA.

DIEGO ALEXANDER RIOS DARAVIÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.056.557

Nombre de la persona o persona jurídica sancionada		Número Nacional de la persona o persona jurídica	
Artículo Sanción			
Fecha de Sanción			
Lugar de Occurrencia de las Hechas			
Departamento	Municipio		
Corregimiento	Barrio		
Limpiar Buscar			

No. Expediente: 0743-039-003-051-2022

No. Expediente Sancionatorio: 0743-039-003-051-2022

Que mediante el Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2018, con fundamento en las facultades otorgadas por el Legislador en el parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el Gobierno Nacional, estableció los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el referido artículo,

Respecto de la responsabilidad del implicado, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, se expuso:

"8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, MADST, definió así:

"ARTÍCULO CUARTO:

(...)

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad, y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinan la importancia de la misma."

Con la información contenida en el expediente, no se logró determinar que la infracción haya generado daño ambiental.

Sin embargo, la infracción a la norma ambiental generó un riesgo, pues quedó demostrada la Tenencia de fauna silvestre, correspondiente a cinco (5) especímenes de

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0225 DE 2025
(20 DE ENERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-003-051-2022 Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

fauna silvestre tales como: una (1) Guacamaya azul-amarilla (*Ara Ararauna*), una (1) Guacamaya Bandera (*Ara Macao*), 2 Loras Frentiamarilla (*Amazona Ochrocephala*) y una (1) Cotorra Cheja (*Pionus Menstruus*), sin mediar ningún tipo de autorización por parte de la Autoridad Ambiental que regule dicha tenencia y establezca las medidas de control y manejo a que hubiere lugar, además de que el hecho de tener los individuos de la fauna silvestre por fuera de su hábitat natural y sin permisos de la autoridad ambiental, puede haber generado sobre ellos y sus poblaciones situaciones de estrés, riesgo de padecer problemas de salud y riesgos en las dinámicas poblacionales.

De acuerdo con la Resolución 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental expedidas por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. Este riesgo de afectación se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud potencial del efecto. Por lo anterior, se hace necesario inicialmente suponer un escenario de afectación, con base en los atributos, criterios y valores establecidos en el Artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010.

Adicionalmente, se tiene que en aras de minimizar el grado de subjetividad que presenta la metodología para el cálculo de la multa, actualmente, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, trabaja sobre una modificación de la metodología vigente para tasación de multas y han celebrado dos reuniones con las autoridades ambientales del país, para subsanar las debilidades de la metodología.

A continuación, se realiza la evaluación cualitativa de dichos atributos para el cargo de "Tenencia y aprovechamiento ilegal de cinco (5) especímenes de fauna silvestre tales como: una (1) Guacamaya azul-amarilla (*Ara Ararauna*), una (1) Guacamaya Bandera (*Ara Macao*), 2 Loras Frentiamarilla (*Amazona Ochrocephala*) y una (1) Cotorra Cheja (*Pionus Menstruus*), en contravía de lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.4.1., 2.2.1.2.4.2., 2.2.1.2.4.3., 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.2 del Decreto 1076 de 2015."

ATRIBUTO DEL IMPACTO CAUSADO	DEFINICIÓN	DESCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN
Intensidad (IN)	Grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Respecto al cargo formulado, la normatividad establece la prohibición de realizar el aprovechamiento de fauna silvestre sin contar con los correspondientes permisos. Adicionalmente, teniendo en cuenta que en este atributo la valoración se realiza sobre el bien de protección (fauna silvestre), la trasgresión a la norma representa un atributo entre el 67% y el 99% del estándar que se fija, por lo tanto, se asigna un valor de 8.
Extensión (EX)	Área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Con la información contenida en el expediente no se puede determinar el área de influencia del impacto en relación con el entorno. Para tener una adecuada valoración, es necesario contar con estudios poblacionales de la especie en

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0225 DE 2025
(20 DE ENERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-003-051-2022 Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

		cuestión, dentro del sitio de donde fueron extraídos los individuos, información que para el caso en concreto no se tiene. Por lo anterior, aplicando el principio de favorabilidad, se determina la menor extensión, que corresponde a un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	
Persistencia (PE)	Tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción.	Aunque se desconoce la fecha en que los individuos de la fauna silvestre fueron extraídos de su hábitat natural, así como el tiempo en el que estuvieron en poder del investigado; según el memorando emitido por parte del Director de Gestión Ambiental de la CVC de fecha 5 de abril de 2024, menciona que debido al grado de humanización, los animales fueron trasladados a un zoológico ya que era imposible su regreso a medio natural.	3
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Para analizar ese atributo se requieren estudios de población y del papel ecosistémico que los individuos cumplan en la población de la cual fueron extraídos, además, teniendo en cuenta que el individuo de la fauna silvestre no podrá volver a su medio natural por haberse practicado el procedimiento de eutanasia debido a complicaciones médicas, y atendiendo al principio de favorabilidad, ante la duda se le asignará el menor valor.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Los individuos de la fauna silvestre incautados, no pudieron regresar a su medio natural por encontrarse en un alto grado de humanización. Así lo determinaron los profesionales del área veterinaria de la CVC, razón por la cual fueron trasladados a un zoológico. Por esta razón, se le asigna un valor de 3	3

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación (I) potencial según la siguiente relación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC \text{ (Ecuación 1)}$$

Aplicando la ecuación, **el valor de I es igual a 33**. La importancia de la afectación (I) potencial puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla.

Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Rango
---	-------

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0225 DE 2025
(20 DE ENERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-003-051-2022 Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Irrelevante	8
Leve	9-20
Moderado	21-40
Severo	41-60
Crítico	61-80

Por lo tanto, para el cargo de actividades de Tenencia y aprovechamiento ilegal de cinco (5) especímenes de fauna silvestre sin permiso de la autoridad ambiental el grado de afectación potencial supuesto es calificado como **MODERADO**.

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (I)				
SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (\$MMLV)		\$ 1.423.500,00		
INFRACCIÓN		CASO 1	CASO 2	CASO 3
TIPO DE INFRACCIÓN		EVALUACIÓN AL RIESGO		
Atributos	Definición	Calificación	Calificación	Calificación
Intensidad (I1)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en un rango entre:	0 (0% y 30%)	0	0
Extensión (E1)	Cuando la afectación incide en un área	Menor a 1 hectárea	1	0
Perseverancia (PE)	Cuando el tiempo de la afectación es:	Menos permanente entre 1 mes y 5 años	3	0
Reversibilidad (RV1)	Cuando la alteración puede ser revertida en:	Un periodo menor a 1 año	1	0
Recuperabilidad (RC)	Se logra en un periodo	Comprendido entre 1 mes y 5 años	3	0
IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I) = (I1*E1)*PE+RV+RC		31	#N/D	#N/D
VALORACIÓN DE LA AFECTACIÓN		MODERADO	#N/D	#N/D

"10. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Señala el artículo 4 del Decreto 3678 del 2010:

(...)

La capacidad socioeconómica del infractor: es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permite establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria."

Por su parte el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, señala:

"ARTÍCULO 10.- CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR. Para el cálculo de la capacidad socioeconómica del infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre las personas naturales y jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las siguientes tablas:

1.. **PERSONAS NATURALES.** Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del SISBEN, conforme a la siguiente tabla: ..."

Se trata de una persona natural, por lo tanto, dentro del periodo probatorio se realizó las consultas a la base de datos del SISBÉN, lo cual, servirá para establecer la capacidad socioeconómica y determinar la calificación:

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0225 DE 2025
(20 DE ENERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-003-051-2022 Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Se trata de persona natural, por lo tanto, dentro del periodo probatorio se realizó las consultas a la base de datos del SISBÉN, lo cual, servirá para establecer la capacidad socioeconómica y determinar la calificación:

NOMBRE	CÉDULA	SISBEN
DIEGO ALEXANDER RIOS DARAVIÑA	79056557	NO SE ENCUENTRA EN LA BASE DEL SISBEN IV Folio 44

El tipo de identificación: **Cédula de Ciudadanía**,
con el número de documento **6315708**. **NO** se
encuentra en la base del Sisbén IV

Aceptar

© 2021 - Consulta categoría

Por lo tanto, no se logró establecer el nivel socioeconómico del presunto infractor, por lo que, se le dará aplicación al principio de in dubio pro administrado, consistente en que toda duda es a favor del administrado, es decir, se tomará como nivel socioeconómico el más bajo.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

Acorde con lo indicado en el numeral 8, y con fundamento en los soportes documentales del expediente no es posible determinar la ocurrencia de daño ambiental.

Por lo tanto, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer se impuso la siguiente sanción:

"12. SANCIÓN A IMPONER:

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala las sanciones a imponer, previo el juicio de proporcionalidad y luego de haber vencido toda duda razonable para el presunto responsable, quien, tiene la presunción de la culpa o dolo por la voluntad del legislador.

Conforme la norma, señala que las sanciones a imponer según el caso pueden ser:

SANCION	DEFINICION	APLICABILIDAD EN EL CASO
---------	------------	-----------------------------



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0225 DE 2025
(20 DE ENERO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-003-051-2022
Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

1. AMONESTACIÓN PÚBLICA ESCRITA COMO SANCIÓN	ARTÍCULO 37. Consiste en la llamada de atención escrita a quien ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental.	APLICA
2. MULTAS hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).	ARTÍCULO 43. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.	APLICA
3. CIERRE TEMPORAL O DEFINITIVO del establecimiento, edificación o servicio	ARTÍCULO 44. Consiste en poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales. Es temporal si se impone por un determinado período de tiempo y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo.	NO APLICA
4. REVOCATORIO O CADUCIDAD DE LICENCIA AMBIENTAL, autorización, concesión, permiso o registro.	ARTÍCULO 45. Consiste en dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se otorgó la licencia ambiental, permiso, autorización, concesión o registro.	NO APLICA
5. DEMOLICIÓN de obra a costa del infractor.	ARTÍCULO 46. Consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar.	NO APLICA
6. DECOMISO DEFINITIVO de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción	ARTÍCULO 47. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta	APLICA

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0225 DE 2025
(20 DE ENERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-003-051-2022 Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

7. RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES de especies de flora y fauna silvestres o acuática.	ARTÍCULO 48. Consiste en la aprehensión material y el cobro del costo de todo el proceso necesario para la adecuada restitución de los individuos, especímenes y/o muestras de especies silvestres o productos del medio ambiente que pertenecen al Estado que se hayan aprovechado, movilizado, transformado y/o comercializado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.	NO APLICA
--	---	------------------

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 40 señala las sanciones a imponer, previo el juicio de proporcionalidad y luego de haber vencido toda duda razonable para el presunto responsable, quien, tiene la presunción de la culpa o dolo por la voluntad del legislador.

Si se opta por la multa, debe corresponder a los criterios de la proporcionalidad, teniendo en cuenta la situación socioeconómica del infractor y de la naturaleza de infracción, por ello, se cita lo expuesto por la H. Corte Constitucional respecto del principio de proporcionalidad según la sentencia C-703/10 del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, según el cual:

"Así pues, el principio de proporcionalidad también es aplicable cuando se trata de la imposición de sanciones ambientales, tal como ha sido reconocido por la doctrina que considera su efectiva aplicación como uno de los principales instrumentos para el cumplimiento de la normativa ambiental e indica que, por ejemplo, en relación con las más drásticas procede su imposición "atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en el ámbito sancionador administrativo" y "para los supuestos más graves y lesivos del medio ambiente o de reiteraciones en el incumplimiento de la normativa protectora, es decir, en todos aquellos casos en los que la actividad o empresa se muestra, por su conducta infractora, como una grave amenaza para el interés público ambiental.

Es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores, como sucede en algunos ordenamientos con las multas, cuya fijación se efectúa con el propósito de que superen los beneficios que, a veces, los infractores obtienen de la comisión de las infracciones."

Que en el Decreto No. 3678 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente de Desarrollo Sostenible, establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue compilado en el Decreto No. 1076 de 2015.

Que el artículo 3° del Decreto No. 3678 del 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto No. 1076 de 2015, estipula lo siguiente:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0225 DE 2025
(20 DE ENERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-003-051-2022 Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción".

Entonces frente a la situación concreta, la sanción aplicable puede ser la de 1) Amonestación escrita, 2) multa y la de 6) decomiso definitivo. Conforme las reglas de imposición de la sanción a que haya lugar.

Puede aplicarse la sanción de amonestación escrita, multa o la del decomiso definitivo, se resuelve con la revisión del test de ponderación, en la que se encuentra que los procesados, pertenecen a grupo poblacional de pobreza extrema, por quienes se debe matizar en la aplicación de las sanciones administrativas, debido a que la aplicación, exige revisar los antecedentes personales del supuesto infractor, por lo que una decisión razonable en estos casos supone:

- a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no solo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto.*
- b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no solo una contemplación en abstracto de los hechos, sino su observación en directa relación con sus procesados, pues solo así, un hecho resultará menos o más tolerable,*
- c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada con relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso.*

Por todo lo anterior, la Corporación considera procedente en el marco de la Ley 1333 de 2009, imponer al señor DIEGO ALEXANDER RIOS DARAVIÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.056.557, como sanción principal una MULTA, la cual está prevista en el Numeral 2 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. Adicionalmente como sanción accesoria se considera procedente, el DECOMISO DEFINITIVO de cinco (5) especímenes de fauna silvestre tales como: (1 Guacamaya azul - amarilla (Ara Ararauna), 1 Guacamaya Bandera (Ara Macao), 2 Loras Frentiamarilla (Amazona Ochrocephala) y 1 Cotorra Cheja (Pionus Menstruus).

La decisión de la imposición de esta sanción obedece a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad para este tipo de casos. Esto, en consecuencia, con los incisos a y b del artículo octavo del Decreto 3678 de 2010, en el que se indica que se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales el decomiso definitivo de, entre otros, productos y subproductos de la flora, acorde con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;*

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0225 DE 2025
(20 DE ENERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-003-051-2022 Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente:

(Subrayado por fuera del texto original)

12.1. DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Mediante Resolución 0740 No. 0743 – 00949 del 18 de julio de 2022, fue impuesta medida preventiva, a lo que se lee:

"ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva a aplicar es la de **DECOMISO PREVENTIVO** de cinco (5) especímenes de fauna silvestre tales como: (1 Guacamaya azul - amarilla (Ara Ararauna), 1 Guacamaya Bandera (Ara Macao), 2 Loras Frentiamanilla (Amazona Ochrocephala) y 1 Cotorra Cheja (Pionus Menstruus)."

De conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala que la medida preventiva, se levanta de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Se tiene que, las causas que originaron la imposición de la medida preventiva como es la tenencia de estas especies de la fauna silvestre sin permiso de la autoridad competente, se encuentran superadas, al haberse realizado el decomiso definitivo de los especímenes, como ya se expuso, razón por la cual, se ha de sugerir sea levantada la medida preventiva.

12.2. DE LOS COSTOS DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

Están consagrados en la Ley 1333 de 2009 señala:

"ARTÍCULO 34. Costos de la imposición de las medidas preventivas. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra."

"ARTÍCULO 48. Restitución de especímenes de especies silvestres. Consiste en la aprehensión material y el cobro del costo de todo el proceso necesario para la adecuada restitución de los individuos, especímenes y/o muestras de especies silvestres o productos del medio ambiente que pertenecen al Estado que se hayan aprovechado, movilizado, transformado y/o comercializado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia."

En este caso, se encuentra probado los costos, en que la CVC incurrió con ocasión del decomiso preventivo de los individuos de fauna silvestre, costos, estos que deben ser trasladados al infractor de la norma ambiental, los que indican en el Memorando 0702-723022022 del 5 de abril de 2024, informando los costos generados por la estadía de los especímenes decomisados preventivamente al presunto infractor, visible a folio 53.

"(...) En atención al memorando No. 0743-723022024 donde solicita información sobre el estado en que fue recibido el individuo y los costos en que incurrió la CVC por la atención del espécimen decomisado mediante Acta Única No.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0225 DE 2025
(20 DE ENERO DE 2025)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-003-051-2022
Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"**

AUCTFFS No. 0102096, el cual ingreso al CAV el día 06 de julio de 2022 por entrega voluntaria.

Era un individuo de la especie *Ara Ararauna* (Guacamaya azul) de sexo indeterminado, en buen estado de desarrollo adulto, el cual se recepciona alerta, con plumaje completo en buen estado, sin lesiones o signos de enfermedad peso y condición corporal dentro de parámetros normales según la especie y al estado de desarrollo biológico. El individuo salió del CAV el 16 de diciembre de 2023 bajo la figura de reubicación en las instalaciones del Zoológico Port Oasis Ecopark, el cual está ubicado en la ciudad de Cartagena.

La reubicación se realizó teniendo en cuenta que el individuo presenta impronta al humano y amansamiento, es decir, comportamiento no natural de la especie, que no presenta el temor natural al humano y en ocasiones lo busca, reconociéndolo como el proveedor del alimento, etc. De acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 2064 de 2010.

En cuanto al cálculo de los costos, se tuvieron en cuenta variables como: Tipo de dieta de cada individuo, precio en el mercado de cada uno de los ingredientes de la dieta, requerimientos nutricionales, estado de desarrollo biológico, atención veterinaria, biológica y zootécnica, rutina de aseo y mantenimiento, tiempo de estado del individuo en el CAV.

A continuación, se relaciona el costo del individuo.

ESPECIE	DÍAS EN EL CAV	COSTO TOTAL
Ara Ararauna	496	\$3.161.956

Costos: El cálculo de los costos, se tuvieron en cuenta variables como: Tipo de dieta de cada individuo, precio en el mercado de cada uno de los ingredientes de la dieta, requerimientos nutricionales, estado de desarrollo biológico, atención veterinaria, biológica y zootécnica, rutina de aseo y mantenimiento, tiempo de estadía del individuo en el CAV.

Por los costos en que incurrió la CVC con ocasión a la medida preventiva consistente en el decomiso, se procederá con la ponderación correspondiente dentro de la tasación de la multa que le corresponda según lo establecido en la metodología de la CVC.

13.MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas):

El Gobierno Nacional, mediante Resolución No. 2086 de 2010 "Por medio del cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se toman otras decisiones", se estableció la metodología que deben aplicar todas las autoridades ambientales para la aplicación de la multa como sanción por la comisión de infracciones ambientales.

Dado que la sanción a imponer al investigado es la multa, se procederá a su valoración, atendiendo lo establecido en la Resolución 2086 de 2010, la cual en su artículo 4, definió la siguiente ecuación:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot I) + (1 + A) + Ca] \cdot Cs \text{ (Ecuación 2)}$$

Dónde:

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0225 DE 2025
(20 DE ENERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-003-051-2022 Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

B: Beneficio ilícito
 α: Factor de temporalidad
 i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
 A: Circunstancias agravantes y atenuantes
 Ca: Costos asociados
 Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

La Resolución No. 2086 de 2010, desarrolla los criterios precitados, para lo cual establece dos escenarios para su valoración, a saber: por AFECTACIÓN (artículo 7¹) y por RIESGO (artículo 8²).

Teniendo en cuenta que durante el procedimiento sancionatorio no se comprobó que las infracciones cometidas por el investigado se concretarán en afectación ambiental, la tasación de la multa a imponer se realizará con fundamento en el riesgo.

A continuación, se realiza la estimación de cada uno de estos criterios para efectos de calcular el valor de dicha multa para el cargo de "Tenencia y aprovechamiento ilegal de cinco (5) especímenes de fauna silvestre tales como: una (1) Guacamaya azul-amarilla (Ara Ararauna), una (1) Guacamaya Bandera (Ara Macao), 2 Loras Frentiamarilla (Amazona Ochrocephala) y una (1) Cotorra Cheja (Pionus Menstruus), en contravía de lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.4.1., 2.2.1.2.4.2., 2.2.1.2.4.3., 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.2 del Decreto 1076 de 2015."

13.1 BENEFICIO ILÍCITO (B):

Según el Artículo 6 de la Resolución 2086 de 2010, el beneficio ilícito (B) se calcula de la siguiente manera:

$$|B| = \frac{Y \cdot (1 - p)}{p} \text{ (Ecuación 3)}$$

Donde:

Y: sumatoria de ingresos y costos
 Ingresos directos (y1)
 Costos evitados (y2)
 Ahorros de retraso (y3)
 p: capacidad de detención de la conducta.

Para este caso se tiene:

- Ingresos directos (y1): No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que el investigado, hubiese tenido ingresos directos al realizar las dos conductas atribuidas.

CARGO 1: Total y1: \$0

¹ "Artículo 7º. Grado de Afectación Ambiental (i). Para la estimación de esta variable, se deberá estimar la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla:
 (...)".

² "Artículo 8º. Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo, mediante la siguiente relación:
 (...)".



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0225 DE 2025
(20 DE ENERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-003-051-2022 Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

- *Costos evitados (y2): A pesar que dentro de la base de datos de la CVC no existe derecho ambiental que indique que al investigado se le hubiera otorgado permiso de tenencia o de zoológico de fauna y la infractora no presenta pruebas que la acrediten con dichos permisos, no hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que la investigada hubiese tenido costos evitados al realizar las dos conductas atribuidas.*

CARGO 1: Total y2: \$0

- *Ahorros de retraso (y3): No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que el investigado hubiese tenido ahorros de retraso al realizar las dos conductas atribuidas.*

CARGO 1: Total y3: \$0

- **Capacidad de detención de la conducta (p):**

CARGO 1: Se considera que la capacidad para detectar la infracción realizada por parte del señor Diego Alexander Ríos Daraviña era MEDIA, debido a sus declaraciones, ubicación del lugar donde se realizó la incautación y estado de humanización de las especies, lo que corresponde a un valor $p = 0.45$

Aplicando la Ecuación 3 y remplazando los valores correspondientes a la sumatoria de ingresos y costos (Y) y la capacidad de detención de la conducta (p) se determina entonces que el señor Alexander Ríos Daraviña no obtuvo Beneficio Ilícito (B) o ganancia económica en el cargo imputado.

CARGO 1: Beneficio Ilícito (B) = \$0

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0225 DE 2025
(20 DE ENERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-003-051-2022 Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

BENEFICIO ILÍCITO			
INGRESOS DIRECTOS - T1			
INGRESOS DIRECTOS (Y1)	\$	-	
JUSTIFICACIÓN INGRESOS DIRECTOS			
No hay evidencia dentro del expediente que permita determinar que el infractor, habiendo tenido acceso a los datos de la base de datos de la CVC, ha tenido acceso a los datos de la base de datos de la CVC.			
COSTOS EVITADOS - T2			
COSTO EVITADO INICIAL	\$	-	UTILIDAD NETA
TIPO DE INFRACCIÓN	PERSONA NATURAL		AÑO
COSTO EVITADO (Y2)	\$	-	DESCUENTO
JUSTIFICACIÓN COSTOS EVITADOS			
A pesar que dentro de la base de datos de la CVC se encuentra la infracción ambiental que indica que el infractor, habiendo tenido acceso a los datos de la base de datos de la CVC, ha tenido acceso a los datos de la base de datos de la CVC.			
AHORROS DE RETRASO - T3			
AHORROS DE RETRASO (Y3)	\$	-	
JUSTIFICACIÓN AHORROS DE RETRASO			
No hay evidencia dentro del expediente que permita determinar que el infractor, habiendo tenido acceso a los datos de la base de datos de la CVC, ha tenido acceso a los datos de la base de datos de la CVC.			
TOTAL INGRESOS (Y)	\$	-	
CAPACIDAD DE DETECCIÓN (α)	MEDIA		0.45
BENEFICIO ILÍCITO (B)	$B = Y \cdot (1 - \alpha) / p$		

13.2 FACTOR DE TEMPORALIDAD (α):

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o si ha sido continua en el tiempo. Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} d + \left(1 - \frac{3}{364}\right) \text{ (Ecuación 4)}$$

Dónde:

α: factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

CARGO 1: Como la manera de calcularlo se asocia al número de días que se realiza el ilícito, se debe considerar que no existe en el expediente información que permita establecer la fecha en que el individuo de la fauna silvestre fue capturado y extraído de su hábitat natural. Por lo anterior, aplicando el principio de favorabilidad, se determina que la infracción fue instantánea.

Aplicando la Ecuación 4 se tiene entonces que el factor de temporalidad es igual a 1.

CARGO 1: Factor De Temporalidad (α) = 1

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0225 DE 2025
(20 DE ENERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-003-051-2022 Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

GRADO DE AFECTACION O RIESGO AMBIENTAL	
FACTOR DETEMPORALIDAD (a)	
Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el hecho (d) (Entre 1 y 260)	1
Factor de temporalidad (a)	$a = (1/264) * d + (1 - 1/264)$ 1,00000
13.1 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A):	
Al señor <i>Diego Alexander Rios Daraviña</i>, no le aplica ninguna causal de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental de las contenidas en el numeral 3 del Artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, de igual manera, no le aplica ningún agravante. Por lo anterior, esta variable toma un valor de 0. CARGO 1: Circunstancias agravantes y atenuantes (A) = 0	
ATENUANTES Y AGRAVANTES	
ATENUANTES	
Controlar si la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se registra los casos de infracción.	NO
Rescindir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	NO
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	
SUMATORIA DE ATENUANTES	0
Total de Atenuantes	0
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0
AGRAVANTES	
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá evaluar el RUA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	
Cometer la infracción para ocultar otra.	NO
Reiterar la responsabilidad o infringir a otros.	NO
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	
Afectar centros recreos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe vedación, restricción o prohibición.	NO
Realizar la acción o omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO
Obstaculizar procesos ecosistémicos para el óptimo funcionamiento.	NO
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO
Que la infracción sea grave se refiere con el valor de la especie afectada, el cual es determinado por ser funcionario o el constituido por las características particulares y por el grado de amenaza a que está sometido.	
Las infracciones que impliquen riesgos peligrosos.	
SUMATORIA DE AGRAVANTES	0
Total de Agravantes	0
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =	
Versión: 01	Página 4 de 5
FT-0240-02	

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0225 DE 2025
(20 DE ENERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-003-051-2022 Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

13.2 COSTOS ASOCIADOS (Ca):

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tiene en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros.

En este caso, se cuenta con la información de los costos en que la Entidad ha incurrido por concepto de transporte, valoración y atención del espécimen de la fauna silvestre el cual es un valor de \$ 3.161.956,00 (Folio 53).

CARGO 1: Costos Asociados (Ca) = \$ 3.161.956

COSTOS ASOCIADOS	
COSTOS DE TRANSPORTE	
SEGUROS	
COSTOS DE ALMACENAMIENTO	
OTROS	\$ 3.161.956,00
Ca	\$ 3.161.956,00

13.3 CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

Como se determinó en el Numeral 10 del presente informe, al señor Diego Alexander Ríos Daraviña no se logró establecer el nivel socioeconómico, por lo que, se le dará aplicación al principio de in dubio pro administrado, consistente en que toda duda es a favor del administrado, es decir, se tomará como nivel socioeconómico el más bajo; se le asigna un valor de capacidad de pago de 0.01.

CARGO 1: Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs) = 0.01

CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR		
PERSONA NATURAL	SISTEN NIVEL 1	0,01
PERSONA JURIDICA		0
ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO		0
Cs		

13.4 EVALUACIÓN DEL RIESGO (r):

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0225 DE 2025
(20 DE ENERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-003-051-2022 Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Como se explicó en el punto 8 del presente informe, con la conducta atribuida al señor Diego Alexander Ríos Daraviña e imputado en el cargo formulado en su contra, se generó un riesgo potencial de afectación ambiental, el cual se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud potencial del efecto.

Por lo anterior, se hizo necesario suponer un escenario de afectación, cuya magnitud o importancia fue determinada en el punto 8 de este informe en un valor de 33 para el cargo 1. Una vez determinado estos valores, se procede a realizar la Evaluación del riesgo de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010, donde se presenta la siguiente ecuación:

$$r = o * m \text{ (Ecuación 5)}$$

Dónde:

r: Riesgo

o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m: Magnitud potencial de la afectación

La probabilidad de ocurrencia de la afectación (*o*) se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Calificación	Probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Se considera con la infracción cometida por el señor Diego Alexander Ríos Daraviña tuvo una probabilidad de ocurrencia de una afectación ambiental **MODERADA e igual a 0.6**, debido a que no existe en el expediente elementos que permitan establecer una mayor probabilidad.

CARGO 1: Probabilidad de ocurrencia de la afectación (*o*) = 0.6

La **magnitud potencial de la afectación (*m*)** por su parte se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico de acuerdo con la valoración realizada a la importancia de la afectación al suponer un escenario de afectación. Una vez obtenido el valor de esta importancia de la afectación en el punto 8 de este informe se determina la magnitud potencial de la afectación según la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (<i>l</i>)	Magnitud potencial de la afectación (<i>m</i>)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

A partir de lo anterior, se tiene que debido a que **la importancia de la afectación (*l*)** para el cargo formulado tuvo un valor de 33 o **MODERADO**; la **magnitud potencial**

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0225 DE 2025
(20 DE ENERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-003-051-2022 Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

de la afectación (m) le corresponde un valor de 50 para el CARGO 1. Por lo tanto, al aplicar al cargo la Ecuación 5 con los valores obtenidos en la probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) y la magnitud potencial de la afectación (m), el valor del Riesgo (r) es igual a:

CARGO 1: Evaluación del riesgo (r) = 30

Una vez realizada la evaluación del riesgo, se procede a monetizar mediante la siguiente relación

$$R = (11.03 * SMMLV) * r \text{ (Ecuación 6)}$$

Donde:

R: Valor monetario de la importancia del riesgo
SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente
r: Riesgo

Teniendo en cuenta que mediante el Decretos 1572 y 1573 de 2024, el 24 de diciembre de 2024 se fijó el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) para el año 2025 en \$ 1.423.500,00 y que el Riesgo (r) correspondió un valor de 30 para el CARGO 1, al remplazar los valores correspondientes en la Ecuación 6 se establece que el valor monetario de la importancia del riesgo (R) es igual a:

CARGO 1: Valor monetario de la importancia del riesgo (R) = \$ 471.036.150,00

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL II = (22,06 * SMMLV)	\$			
VALORACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO (r)				
RANGO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN		21-40		
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)		50		
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN		MODERADA		
VALOR DE LA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)		0,60		
EVALUACIÓN DEL RIESGO (r) = o * m	\$	30		
IMPORTANCIA DEL RIESGO (R) = (11,03 * SMMLV) * r	\$	471.036.150		
VALORACIÓN POR INFRACCIÓN	\$	471.036.150		
PROMEDIO TOTAL	\$		471.036.150	

13.5. MULTA:

Una vez determinados los valores que le corresponden a cada una de las variables establecidas para la tasación de la multa se procede a aplicar la Ecuación 2:

$$Multa = B + [(\alpha * I) * (1 + A) + Ca] * Cs \text{ (Ecuación 2)}$$

$$Multa \text{ CARGO 1} = \$4.741.981,00$$



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0225 DE 2025
(20 DE ENERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-003-051-2022 Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la Multa a aplicar a al señor Diego Alexander Ríos Daraviña, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.056.557, identificada con cédula de ciudadanía No. 14.891.458, corresponde a un valor total de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 4.741.981,00).

Mediante Sentencia C- 394 de 2019, la H. Corte constitucional expuso:

"6.2.11. Finalmente está el argumento consistente en que se sacrifica el principio de legalidad al tasar el valor de una sanción administrativa con fundamento en unos salarios mínimos que tienden a incrementar su valor real a través del tiempo; lo que eventualmente podría significar que el valor de la sanción al momento de la infracción a castigar fuera menor al valor de la sanción que se terminara imponiendo más adelante. Frente de tal argumento, si bien el mismo puede tener cierto sustento fáctico, tal incremento sería insustancial al punto de no tener la capacidad de afectar el principio de legalidad, por lo menos en el corto plazo. En el largo plazo, en tratando de un proceso administrativo sancionatorio de largo aliento, si bien por virtud del fenómeno del deslizamiento del salario mínimo (ver 7.9 infra) el valor real de la sanción a imponer podría crecer a lo largo del tiempo, la Corte considera que tal situación de todos modos estaría regularmente dentro del margen de flexibilidad que le es inherente al derecho administrativo sancionador contemporáneo.

Por lo atrás explicado, para la solución del problema jurídico 2 que se planteó a inicio de esta providencia, la Corte optará por la posición sostenida en el numeral 5.2 supra; esto es, por aquella según la cual el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es lo suficientemente flexible como para permitir que el valor de las sanciones que por infracciones de personas naturales al régimen de la libre competencia sea ulteriormente determinable en momento posterior a la comisión de la infracción del caso y en salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Por otra parte, se tiene que mediante Resolución 3914 de 2024 el ministerio de Hacienda y Crédito Público definió el valor para 2025, en \$ 11.552, por lo que, que conforme a la multa tasada en CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 4.741.981,00), equivale a 410,49 UVB.

13.6.- DE LA TASA COMPENSATORIA POR CAZA DE FAUNA SILVESTRE:

La tasa compensatoria por caza de fauna silvestre fue creada teniendo en cuenta el Decreto – Ley 2811 de 1974 en sus artículos 18, 53, 250 y 259. Con la Ley 99 de 1993 que crea el SINA y define nuevamente las tasas retributivas y compensatorias.

La tasa compensatoria por caza de fauna silvestre fue diseñada en el marco del artículo 42 de la Ley 99 de 1993, como tributo orientado a enviar una señal económica a todos los usuarios del recurso fauna silvestre, buscando que este se use de manera racional y coadyuve a garantizar la renovabilidad del recurso, aportando a la problemática ambiental de la sobreexplotación de la fauna silvestre nativa y puede enviar señales de escasez del recurso, es decir, disminuyendo el aprovechamiento de especies silvestres para sus diferentes usos. Ante todo, la tasa debe lograr cambiar la conducta o comportamiento del agente que explota el recurso, haciéndole ver que su abundancia no es infinita y que sus

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0225 DE 2025
(20 DE ENERO DE 2025)

POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-003-051-2022 Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA

decisiones de uso y aprovechamiento actual tienen consecuencias sobre la disponibilidad de la especie en el futuro.

Normatividad del cobro de la tasa compensatoria de fauna silvestre, se encuentra en:

- Decreto 1272 (Contenido en el Decreto 1076 de 2015).
- Resolución 1372 de 2016: establece la tarifa mínima del instrumento económico
- Resolución 0589 de 2017: establece las especies de fauna silvestre incluidas en el coeficiente de valoración con su respectivo valor.
- Resolución 1982 de 2017: adopta el formulario de captura de información sobre la implementación del instrumento económico.
- Ley 1955 de 2019: a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, los usuarios con permisos de caza científica no comercial no serán sujetos al pago de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre.

Destinación del recaudo, tienen una destinación específica en la protección y renovación de la fauna silvestre, y de manera prioritaria en la elaboración de estudios de investigación básica y aplicada de la fauna.

La sentencia C-495 de 1996, mediante la cual se declaró la exequibilidad del artículo 42 de la Ley 99 de 1993, señala que "El sujeto pasivo es cualquier persona natural o jurídica, que si bien o no se encuentra totalmente determinado es determinable, en función de la ocurrencia del hecho gravable, y por tanto se establece con plenitud su identidad, situación constitucionalmente razonable en la configuración legal de los elementos esenciales de la obligación tributaria".

A continuación, se procederá a calcular la tarifa por concepto de tasa compensatoria por caza de fauna silvestre:

CALCULADOR DEL MONTO A PAGAR - TASA COMPENSATORIA POR CAZA DE FAUNA SILVESTRE

Expediente No.:	0743-039-003-051-2022
Nombre (nombre completo):	DIEGO ALCANDE RINOLDAPIVELA
Identificación Tercer:	71956151
Profesional que elaboró:	LUIS ALFONSO GONZALEZ LA POZO
Elaboración:	(Firma) SRETCVS

..... INFORMACIÓN PARA EL CÁLCULO

Costo de:	\$10.664
Tarifa mínima (T.M.):	\$10.610

No modificar si altera los cálculos de valor

Especie(s) o grupo biológico (vertebrados, invertebrados)	Tipo de caza (Fz)	Valor	No. de especímenes en el momento	Nacionalidad (N)	Coeficiente biótico (CB)			Grupo trófico (GT)	Coeficiente de valoración (CV)	Factor Regional (FR)	Monto a pagar (Subtotal por)
					Estado de conservación según	Estado de conservación biótico	Peso por ave				
Quetzales y similares (Anas)	comercial de ornamental deportivo	12	1	1	Preocupación menor (LC)	Modestamente conservado	Desconocido	2	05	1	\$ 10.06
Quetzales (Dendrocygna)	comercial de ornamental deportivo	12	1	1	Preocupación menor (LC)	Modestamente conservado	Desconocido	2	05	1	\$ 10.06
Caracaras (Cathartus)	comercial de ornamental deportivo	12	2	1	Preocupación menor (LC)	Modestamente conservado	Desconocido	2	05	1	\$ 20.12
Caracaras (Cathartus)	comercial de ornamental deportivo	12	1	1	Preocupación menor (LC)	Modestamente conservado	Desconocido	2	05	1	\$ 10.06
TAL MONTO A PAGAR \$ 130.742											

Teniendo en cuenta lo anterior, se calcula la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre en CIENTO TREINTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (130.742,00).



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0225 DE 2025
(20 DE ENERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-003-051-2022 Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

13.7 DE LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS PRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE DECOMISADOS.

Para el caso en concreto, los especímenes fueron entregados al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre San Emigdio, quien conforme el memorando 0702-723022024 de fecha 5 de abril de 2024, en fecha 16 de diciembre de 2023, se reubicaron en las instalaciones del Zoológico Port Oasis Ecopark, ubicado en la ciudad de Cartagena, junto a otros ejemplares."

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.10.1.13 desarrolla el principio de proporcionalidad, al prever:

"El artículo 2.2.10.1.1.3 motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determine claramente los motivos de tiempo, modo, lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes, y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento."

Por otra parte, a pesar de que la normativa ambiental colombiana, no determina expresamente lo que se entiende por conducta sancionable en particular, si determina los criterios para establecerla en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009 al mencionar que cuando ocurriera violación de normas y con ello ocurriera una afectación o un riesgo sobre el ambiente o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales impondrán las sanciones, según el tipo y gravedad de la misma.

A lo largo del proceso sancionatorio ambiental, se ha evidenciado el cumplimiento del debido proceso, agotando todas y cada una de las etapas procesales que se establecen en la Ley 1333 de 2009, en ese sentido, se vislumbra la procedencia de imponer sanción a los presuntos responsables, situación que guarda plena coherencia entre el informe inicial, la formulación de los cargos, y la presente decisión, como garantía del debido proceso.

Por lo anterior, procede esta Corporación a imponer una sanción al señor **DIEGO ALEXANDER RÍOS DARAVIÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.056.557, con base en los criterios señalados en el artículo 8 del decreto 3678 de 2010.

De igual forma el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en mención, establece que la Autoridad Ambiental debe cumplir con imponer y ejecutar a prevención las medidas pertinentes y sanciones previstas en la ley, con la única finalidad de prevenir y corregir una afectación al medio ambiente.

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Mediante Resolución 0740 No. 0743 – 00949 del 18 de julio de 2022, fue impuesta medida preventiva, a lo que se lee:

"ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva a aplicar es la de **DECOMISO PREVENTIVO** de cinco (5) especímenes de fauna silvestre tales como: (1 Guacamaya azul - amarilla (Ara Ararauna), 1 Guacamaya

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0225 DE 2025
(20 DE ENERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-003-051-2022 Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Bandera (Ara Macao), 2 Loras Frentiamarilla (Amazona Ochrocephala) y 1 Cotorra Cheja (Pionus Menstruus)."

De conformidad con los alcances del artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva tiene por objeto prevenir, impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, señala que, las mismas tienen carácter preventivo y transitorio, y, puede ser levantadas de oficio o a petición de parte a las voces del artículo 35 ibidem.

De acuerdo con lo expuesto, se tiene a título de sanción EL DECOMISO DEFINITIVO de *de cinco (5) especímenes de fauna silvestre tales como: (1 Guacamaya azul - amarilla (Ara Ararauna), 1 Guacamaya Bandera (Ara Macao), 2 Loras Frentiamarilla (Amazona Ochrocephala) y 1 Cotorra Cheja (Pionus Menstruus).*

Se tiene que, las causas que originaron la imposición de la medida preventiva como es la tenencia de estas especies de la fauna silvestre sin permiso de la autoridad competente, se encuentran superadas, al haberse realizado el decomiso definitivo de los especímenes, como ya se expuso, razón por la cual, se ha de sugerir sea levantada la medida preventiva.

DE LOS COSTOS DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

Están consagrados en la Ley 1333 de 2009 señala:

"ARTÍCULO 34. Costos de la imposición de las medidas preventivas. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra."

"ARTÍCULO 48. Restitución de especímenes de especies silvestres. Consiste en la aprehensión material y el cobro del costo de todo el proceso necesario para la adecuada restitución de los individuos, especímenes y/o muestras de especies silvestres o productos del medio ambiente que pertenecen al Estado que se hayan aprovechado, movilizado, transformado y/o comercializado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia."

En este caso, se encuentra probado los costos, en que la CVC incurrió con ocasión del decomiso preventivo de los individuos de fauna silvestre, costos, estos que deben ser trasladados al infractor de la norma ambiental, los que indican en el Memorando 0702-723022022 del 5 de abril de 2024, informando los costos generados por la estadía de los especímenes decomisados preventivamente al presunto infractor, visible a folio 53.

"(...) En atención al memorando No. 0743-723022024 donde solicita información sobre el estado en que fue recibido el individuo y los costos en que incurrió la CVC por la atención del espécimen decomisado mediante Acta Única No. AUCTFFS No. 0102096 y 0102097, el cual ingreso al CAV el día 08 de julio de 2022 por entrega voluntaria."



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0225 DE 2025
(20 DE ENERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-003-051-2022 Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Era un individuo de la especie Ara Ararauna (Guacamaya azul) de sexo indeterminado, en buen estado de desarrollo adulto, el cual se recepciona alerta, con plumaje completo en buen estado, sin lesiones o signos de enfermedad peso y condición corporal dentro de parámetros normales según la especie y al estado de desarrollo biológico. El individuo salió del CAV el 16 de diciembre de 2023 bajo la figura de reubicación en las instalaciones del Zoológico Port Oasis Ecopark, el cual está ubicado en la ciudad de Cartagena.

La reubicación se realizó teniendo en cuenta que los individuos presentan impronta al humano y amansamiento, es decir, comportamiento no natural de la especie, que no presenta el temor natural al humano y en ocasiones lo busca, reconociéndolo como el proveedor del alimento, etc. De acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 2064 de 2010.

En cuanto al cálculo de los costos, se tuvieron en cuenta variables como: Tipo de dieta de cada individuo, precio en el mercado de cada uno de los ingredientes de la dieta, requerimientos nutricionales, estado de desarrollo biológico, atención veterinaria, biológica y zootécnica, rutina de aseo y mantenimiento, tiempo de estado del individuo en el CAV.

A continuación, se relaciona el costo del individuo.

ESPECIE	DÍAS EN EL CAV	COSTO TOTAL
Ara Ararauna	496	\$3.161.956

Costos: El cálculo de los costos, se tuvieron en cuenta variables como: Tipo de dieta de cada individuo, precio en el mercado de cada uno de los ingredientes de la dieta, requerimientos nutricionales, estado de desarrollo biológico, atención veterinaria, biológica y zootécnica, rutina de aseo y mantenimiento, tiempo de estadía del individuo en el CAV.

Por los costos en que incurrió la CVC con ocasión a la medida preventiva consistente en el decomiso, se procederá con la ponderación correspondiente dentro de la tasación de la multa que le corresponda según lo establecido en la metodología de la CVC.

DE LA TASA COMPENSATORIA POR CAZA DE FAUNA SILVESTRE:

La tasa compensatoria por caza de fauna silvestre fue creada teniendo en cuenta el Decreto – Ley 2811 de 1974 en sus artículos 18, 53, 250 y 259. Con la Ley 99 de 1993 que crea el SINA y define nuevamente las tasas retributivas y compensatorias.

La tasa compensatoria por caza de fauna silvestre fue diseñada en el marco del artículo 42 de la Ley 99 de 1993, como tributo orientado a enviar una señal económica a todos los usuarios del recurso fauna silvestre, buscando que este se use de manera racional y coadyuve a garantizar la renovabilidad del recurso, aportando a la problemática ambiental de la sobreexplotación de la fauna silvestre nativa y puede enviar señales de escasez del recurso, es decir, disminuyendo el aprovechamiento de especies silvestres para sus diferentes usos. Ante todo, la tasa debe lograr cambiar la conducta o comportamiento del agente que explota el recurso, haciéndole ver que su abundancia no es infinita y que sus decisiones de uso y aprovechamiento actual tienen consecuencias sobre la disponibilidad de la especie en el futuro.

Normatividad del cobro de la tasa compensatoria de fauna silvestre, se encuentra en:

RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0225 DE 2025
(20 DE ENERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-003-051-2022 Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

- Decreto 1272 (Contenido en el Decreto 1076 de 2015).
- Resolución 1372 de 2016: establece la tarifa mínima del instrumento económico
- Resolución 0589 de 2017: establece las especies de fauna silvestre incluidas en el coeficiente de valoración con su respectivo valor.
- Resolución 1982 de 2017: adopta el formulario de captura de información sobre la implementación del instrumento económico.
- Ley 1955 de 2019: a partir de la entrada en vigor de esta Ley, los usuarios con permisos de caza científica no comercial no serán sujetos al pago de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre.

Destinación del recaudo, tienen una destinación específica en la protección y renovación de la fauna silvestre, y de manera prioritaria en la elaboración de estudios de investigación básica y aplicada de la fauna.

La sentencia C-495 de 1996, mediante la cual se declaró la exequibilidad del artículo 42 de la Ley 99 de 1993, señala que "El sujeto pasivo es cualquier persona natural o jurídica, que si bien o no se encuentra totalmente determinado es determinable, en función de la ocurrencia del hecho gravable, y por tanto se establece con plenitud su identidad, situación constitucionalmente razonable en la configuración legal de los elementos esenciales de la obligación tributaria".

A continuación, se procederá a calcular la tarifa por concepto de tasa compensatoria por caza de fauna silvestre:

CALCULADOR DEL MONTO A PAGAR - TASA COMPENSATORIA POR CAZA DE FAUNA SILVESTRE

Expediente No.:	0743-039-003-051-2022
Usuario (nombre completo):	DIEGO ALEXANDER RUIZ DARIAYENA
S. Identificación Terceer:	75056357
Profesional que elaboró:	LUIS ALFONSO GAVIÑA DE LA CRUZ
Elaboración: (dd/mm/aa)	08/02/25

----- INFORMACIÓN PARA EL CÁLCULO -----

Costo de:	\$40.664
Tarifa mínima (TAM):	\$15.013

Especie(s) o grupo biológico (vertebrados, invertebrados)	Tipo de caza (F)	Tipo de uso	Valor	No. de especímenes o muestras	Nacionalidad (N)	Coeficiente biológico (CB)			Grupo trófico (Gr)	Coeficiente de valoración (V)	Factor Regional (FR)	Monto a pagar (Subtotal por)
						Estado de conservación especie	Estado de conservación hábitat	Riesgo por uso				
<i>Geococcyx volans</i> (Guiraca Arcaica)	comercial de fomento y deportiva	12	1	1	1	Preocupación menor (LC)	Moderadamente conservado	Desconocido	2	0.5	1.2	\$ 8.06
<i>Geococcyx bartholemiae</i> (Guiraca Marica)	comercial de fomento y deportiva	12	1	1	1	Preocupación menor (LC)	Moderadamente conservado	Desconocido	2	0.5	1.2	\$ 8.06
<i>Larus dominicensis</i> (Gaviota Dominicana)	comercial de fomento y deportiva	12	2	1	1	Preocupación menor (LC)	Moderadamente conservado	Desconocido	2	0.5	1.2	\$ 36.03
<i>Colinus pectoratus</i> (Pitudo Marica)	comercial de fomento y deportiva	12	1	1	1	Preocupación menor (LC)	Moderadamente conservado	Desconocido	2	0.5	1.2	\$ 8.06
TOTAL MONTO A PAGAR												\$ 130.742

Teniendo en cuenta lo anterior, se calcula la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre en CIENTO TREINTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (130.742,00).

DE LA DISPOSICIÓN FINAL DE LOS PRODUCTOS FORESTALES DECOMISADOS



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0225 DE 2025
(20 DE ENERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-003-051-2022 Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

Para el caso en concreto, los especímenes fueron entregados al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre San Emigdio, quien conforme el memorando 0702-723022024 de fecha 5 de abril de 2024, en fecha 16 de diciembre de 2023, se reubicaron en las instalaciones del Zoológico Port Oasis Ecopark, ubicado en la ciudad de Cartagena, junto a otros ejemplares.

DEL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que: "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

En virtud de la remisión permitida por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acude a lo dispuesto por el canon 122 del Código General del Proceso, según el cual, el "expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, -cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del procedimiento sancionatorio-, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000.

Por lo tanto, una vez este ejecutoriada la presente decisión y hechas la anotación en el RUIA, procédase conforme el artículo 122 del Código General del Proceso ha de ordenar el archivo, toda vez, que, en la presente actuación administrativa, no hay otra actividad diferente para resolver.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTAL a título de culpa al señor **DIEGO ALEXANDER RÍOS DARAVIÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.056.557, del cargo formulado mediante Resolución 0740 No. 0743 – 00950 de fecha 18 de julio de 2022, consistente en la tenencia y aprovechamiento ilegal de cinco (5) especímenes de fauna silvestre, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental, según lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, **IMPONER** a **DIEGO ALEXANDER RÍOS DARAVIÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.056.557, como sanción principal multa de por valor de **CUATRO MILLONES**



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0225 DE 2025
(20 DE ENERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-003-051-2022 Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 4.741.981,00), equivalente a 410.49 UVB.

ARTÍCULO TERCERO, IMPONER como sanción accesoria el **DECOMISO DEFINITIVO** de cinco (5) especímenes de fauna silvestre tales como: (1 Guacamaya azul - amarilla (Ara Ararauna), 1 Guacamaya Bandera (Ara Macao), 2 Loras Frentiamarilla (Amazona Ochrocephala) y 1 Cotorra Cheja (Pionus Menstruus), en contra del señor **DIEGO ALEXANDER RÍOS DARAVIÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.056.557, conforme lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO: COBRAR EN FAVOR DE CVC, por concepto de **TASA COMPENSATORIA POR APROVECHAMIENTO DE FAUNA SILVESTRE**, un valor de **CIENTO TREINTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (130.742,00)**, que equivale a 11.32 UVB, al señor **DIEGO ALEXANDER RÍOS DARAVIÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.056.557. Conforme las apreciaciones arriba anotadas

ARTÍCULO QUINTO: Los declarados responsables ambientales, deberán consignar el valor de la multa impuesta y el pago por concepto de tasa compensatoria por aprovechamiento de fauna, mediante la presente Actuación Administrativa, en la cuenta señalada en la factura que para este caso emite la autoridad ambiental. Suma que deberá ser cancelada dentro de los (30) treinta días calendarios siguientes, a la ejecutoria de la presente Actuación Administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

ARTÍCULO SEXTO: Conforme el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que imponen sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactivo, en caso de que no sea pagas en el plazo establecido.

ARTÍCULO SEPTIMO: LEVANTAR la medida preventiva, impuesta en la Resolución 0740 No. 0743 – 00949 del 18 de julio de 2022, según lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente al señor **DIEGO ALEXANDER RÍOS DARAVIÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.056.557, el contenido de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el artículo 69 del CPACA.

ARTÍCULO NOVENO: De conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, la presente decisión tiene los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los que, deberán ser interpuestos en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO DÉCIMO: Ejecutoriada la presente providencia, **REPORTAR** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – al señor **DIEGO ALEXANDER RÍOS DARAVIÑA**, identificado con



RESOLUCIÓN 0740 No. 0743 - 0225 DE 2025
(20 DE ENERO DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL DEL EXPEDIENTE 0743-039-003-051-2022 Y SE LEVANTA LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA"

cédula de ciudadanía No. 79.056.557, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, hechas las anotaciones en los aplicativos corporativos y cumplidas las órdenes establecidas en los artículos precedentes, archívese el expediente 0743-039-003-051-2022, conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

Dada en Guadalajara de Buga, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ MERY GUTIERREZ CORREA
Directora territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Kelly Johanna Marín Orozco – Técnica Administrativa 181

Revisó: Mario Alberto López García – Profesional Especializado

Jairo Giraldo Vergara – Coordinador UGC Y-M-R-P

Archívese en: 0743-039-003-051-2022

